

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-132/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-132/2011**, promovido, *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, para combatir la omisión en que asegura incurrió el Instituto Electoral de Michoacán, “*en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria*” para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a distintos cargos de elección popular, entre ellos de Gobernador del Estado, emitida por el VIII Consejo Estatal de dicho partido político, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por el partido político actor, así como de las constancias que obran en autos, permite advertir lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados al Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Publicación de la Convocatoria. El partido impugnante afirma que el dieciocho y el veinte de mayo del año en curso, se publicó en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal, el documento denominado "*Convocatoria para la elección de candidatos y candidatas (sic) del Partido de la Revolución Democrática a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán*", que el impugnante asegura fue emitida por el VIII Consejo Estatal en Michoacán del citado Partido de la Revolución Democrática.

III. Denuncia de hechos y presentación de queja. Desde la perspectiva del partido actor, con tal publicación se violó el artículo 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán, que estatuye que los partidos políticos deben informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos al proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará; por tal motivo, el dieciocho de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional

presentó escrito ante la autoridad electoral administrativa, a través del cual le hizo saber los hechos relativos a la publicación de dicha convocatoria (fojas 53-58).

El día veinte del mismo mes y año, con base en esos mismos hechos, los representantes de diversos institutos políticos, entre ellos del partido actor, presentaron ante la autoridad electoral administrativa una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática (fojas 62-83), misma que fue ampliada al día siguiente por el Partido Acción Nacional (fojas 96-100).

IV. Resolución del Instituto Electoral de Michoacán. El veintitrés de mayo de dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán emitió una resolución en la que, en lo conducente, decidió que *“se admiten a trámite las quejas”*; ordenó iniciar un solo procedimiento administrativo, al advertir *“una relación de conexidad en la causa solicitada”*, toda vez que se reclamaba el mismo acto y se señalaba al mismo partido político como responsable; admitió las pruebas ofrecidas por los denunciantes; determinó iniciar la investigación correspondiente, *“estableciéndose un plazo de 40 cuarenta días hábiles, a partir de la presente, para que esta autoridad realice la indagación debida sobre los hechos denunciados”*, por lo que, entre otras cosas, determinó girar oficios a distintos periódicos para que le informaran el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción en la que aparece la aludida convocatoria, y le remitieran copia simple de la factura o recibo correspondiente (fojas 104-108).

Dicho acuerdo le fue notificado al partido político actor el veinticuatro de mayo del presente año, a las trece horas con veinte minutos (foja 109).

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de mayo del dos mil once, a las ocho horas, el Partido Acción Nacional promovió, *“per saltum”*, juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la omisión en que asegura incurrió el Instituto Electoral de Michoacán, *“en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria”* para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a distintos cargos de elección popular, emitida por el VIII Consejo Estatal en Michoacán de dicho partido político.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción y turno a la ponencia. El veintiséis de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-132/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2456/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

Lo anterior porque en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes”*, volumen *“Jurisprudencia”*, pp.184-185.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó las instancias previas establecidas en la normativa aplicable para combatir el acto de que se duele, por las cuales este último pudo haber sido modificado, revocado o anulado.

En efecto, en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ...

[...]

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

[...]

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

[...]

Como se ve, tanto en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, como en el referente a las reglas particulares del juicio de revisión constitucional electoral, se ordena como requisito de procedencia, que antes de acudir a tal juicio, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las leyes respectivas para combatir los actos cuestionados, por las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".²**

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales estatales no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la ley electoral local y, una vez hecho esto, en su caso, promover el juicio indicado contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia estatal precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia³, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación

³ Consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, páginas 79-70

excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Igualmente es aplicable en la tesis de jurisprudencia⁴, con el texto y rubro siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en

⁴ Consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, páginas 157-158.

los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

En la citada tesis, se reitera que el principio de definitividad, requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos: a) que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

Del mismo modo, la Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación electoral ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Pues bien, en el Estado de Michoacán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; para efectos de la determinación que se deba asumir

en esta resolución, es necesario transcribir los siguientes artículos:

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

Capítulo II

De los medios de impugnación

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,**
- c) El juicio de inconformidad.

Título Segundo

Del recurso de apelación

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 46.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

Capítulo II

De la competencia

Artículo 47.- Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, es competente para resolver el recurso de apelación el Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo III

De la legitimación y de la personería

Artículo 48.- Podrán interponer el recurso de apelación:

- I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y,
- II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

Capítulo IV

De las sentencias

Artículo 49.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que el recurso de apelación procede, entre otros casos, durante la etapa del proceso electoral, para combatir los actos de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y no obstante que el precepto respectivo se refiere a “*actos, acuerdos o resoluciones*”, lo cual, en principio presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en

materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que se puede ver en la Compilación 1917-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, páginas 414-415, que es del tenor siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal”.

Lo expuesto pone de relieve que el inconforme, antes de acudir al presente juicio de revisión constitucional electoral, contaba con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión, consistente en reparar la omisión reclamada y, en su caso, que se revisara la legalidad

sobre la emisión de la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ya que procede durante el proceso electoral, contra actos u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en en caso, el enjuiciante controvierte la omisión en la que asegura que incurrió el Instituto Electoral de Michoacán, “*en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria*” para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a distintos cargos de elección popular, entre ellos de Gobernador del Estado, emitida por el VIII Consejo Estatal de dicho partido político, en fecha posterior al inicio del proceso electoral en Michoacán.

No es óbice a la anterior conclusión, lo argumentado por el partido político actor, en cuanto pretende que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su medio de impugnación, ya que desde su perspectiva, en caso de agotar la cadena impugnativa, dado el tiempo transcurrido, se podría mermar la equidad y la legalidad en el proceso electoral.

Efectivamente, el actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se transcriben a continuación:

[...]

F) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: En el presente caso se hace valer la vía del “per saltum” como una consideración en forma excepcional dentro para no agotar la cadena impugnativa, pues en este caso

agotar la cadena ordinaria de impugnaciones generaría condiciones que podría mermar la equidad y legalidad en los procesos internos partidistas, esto es la observación estricta de la norma electoral para que todos los partidos políticos elijamos bajo el principio de legalidad a nuestros candidatos. En efecto, como se podrá observar la violación imputada al partido político denunciado es la ilegalidad de no haber informado con toda oportunidad al órgano electoral administrativo el inicio oportuno de su proceso electivo interno, y por tanto al contener la cuestionada convocatoria fechas que se tornan si bien internas, como ya se ha dicho las mismas tiene repercusión en el proceso electoral, ejemplo de lo anterior es que el día de hoy 23 de mayo inició la etapa registro de precandidatos, y por tanto la realización de actos que conllevan la irrestricta observancia al principio de legalidad, por tanto es conveniente que el órgano electoral revise la legalidad del correcto inicio del procedimiento electivo interno del partido político denunciado, a fin de garantizar el cabal cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, por ello y ante la citada omisión de la que me duelo es que se acude a esta instancia a efecto que de dicho acto sea revisado antes de que siga corriendo tal procedimiento electivo, a fin de que sea emitido un veredicto válido y acorde a derecho, por tanto y dada la naturaleza de la materia electoral se torna de urgente resolución, por lo que se renuncia a la instancia local impugnativa con la finalidad de que sea eficazmente garantizado el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva con que cuenta mi representado.

Es aplicable al presente asunto lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia emitida bajo el texto y rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

[...]

Pues bien, dado el calendario electoral que corresponde al Estado y que en el fondo subyace un procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática por violación a la normativa electoral vinculado con la legalidad de la convocatoria que podría afectar el desarrollo del procedimiento electoral, se considera que hay el tiempo

suficiente para que se resuelva el correspondiente medio de impugnación en la instancia local.

Asimismo, la legalidad en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, como se puso de relieve, puede ser revisado ante la instancia local, motivos por los cuales es inaplicable la jurisprudencia que invoca la parte actora.

En consecuencia, esta Sala Superior considera es dable concluir que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, es una instancia previa apta para modificar o revocar el acto impugnado en el particular, porque por ese medio se puede lograr la reparación pretendida, de ahí que se considere que se debe agotar ese recurso antes de recurrir a esta instancia federal.

De este modo, esta Sala Superior considera que la instancia propuesta por el actor, no es la idónea para controvertir la resolución impugnada, al no haber agotado el medio de impugnación local, como se ha razonado.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o

recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Por lo anterior, no ha lugar a decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, sino su envío a la instancia jurisdiccional local correspondiente, es decir, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto como recurso de apelación.

Al respecto, en adición a lo expuesto en el considerando anterior, resultan aplicables los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional federal en las tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97 y S3ELJ12/2004, de rubros “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA”⁵, respectivamente.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional estatal competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), se fortalece el sistema federal, al preservar y hacer

⁵ Consultables en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 171 a 174.

realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”.⁶

Por todo lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, debe remitirse el escrito de demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que este último, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca de su trámite, sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

⁶ Tesis S3EL106/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis Relevantes, páginas 695-697.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, así como el escrito de tercero interesado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo tramite y resuelva como recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE. Personalmente al partido político actor; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados al tercer interesado y a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO